

Señores:

**JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** PARMÉNIDES POTOSÍ SALAZAR Y OTRO

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – Y OTROS

**RADICACIÓN:** 19001-33-33-009-2023-00121-00

**REFERENCIA: SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS ART. 148 C.G.P**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por medio del presente de manera respetuosa solicito al despacho se sirva realizar la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** de reparación directa identificados con los radicados No. 19001333300320230006700, 19001333300920230012100, No. 19001333300320230009600, No. 19001333300620230004600, 19001333300820220019800 y No. 19001333300820230007800. Lo anterior, en virtud del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y conforme a lo siguiente:

## I. OPORTUNIDAD

En primera medida, debe señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 148 del Código General del Proceso, cuando existan pretensiones conexas, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, procede la solicitud de acumulación de procesos, de manera que la presente solicitud puede elevarse hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial. En tal sentido, y dado que en ninguno de los procesos anteriormente señalados se ha fijado audiencia inicial, resulta oportuna la solicitud presentada.

## II. HECHOS

1. El día 30 de junio de 2023 los señores Parménides Potosí y Anggi Katherine Bolaños presentaron demanda de reparación directa en contra de La Nación – fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito

- y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021: demanda que fue asignada por reparto al despacho y admitida mediante auto interlocutorio No. 1050 del 05 de septiembre de 2023, correspondiéndole el radicado No. 19001-33-33-009-2023-00121-00.
2. A su vez, el día 22 de noviembre de 2022, el señor Germán Rollón Téllez presentó demanda de reparación directa en contra de La Nación – Fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021; demanda que fue admitida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Popayán, correspondiéndole el radicado No. 190013333008-2022-00198-00.
  3. El día 10 de marzo de 2023, la señora Deisy Yurany Sarria Idrobo presentó demanda de reparación directa en contra del Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021; demanda que fue admitida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Popayán correspondiéndole el radicado No. 190013333006-2023-00046-00.
  4. El día 19 de abril de 2023 el señor Manuel Hernando Cuaspa Fuertes presentó demanda de reparación directa en contra de La Nación – fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021; demanda que fue admitida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Popayán correspondiéndole el radicado No. 190013333003-2023-00067-00.
  5. El día 16 de mayo de 2023 el señor Diyer Esnel Leiton Insuasti presentó demanda de reparación directa en contra de La Nación – fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021; demanda que fue admitida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Popayán correspondiéndole el radicado No. 190013333008-2023-00078-00.
  6. El día 26 de mayo de 2023 el señor Rigo Arbey Serna presentó demanda de reparación directa en contra de La Nación – fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, por el incendio del parqueadero municipal ubicado en el

Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021; demanda que fue admitida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Popayán correspondiéndole el radicado No. 190013333003-2023-00096-00.

7. En todos los procesos, el apoderado del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por lo que mi representada es parte en cada uno de los procesos frente a los cuales se solicita la acumulación.

### III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En el presente acápite conviene señalar cuáles son los requisitos para la acumulación de procesos, a efectos de verificar si estos se cumplen y resulta procedente la solicitud aquí impetrada. Así las cosas, el artículo 148 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada cuando el*

*demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación 11001-03-27-000-2014-00074 00(21326), 01 de agosto de 2018, ha señalado:

*“Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial». En el presente caso, mediante auto del 13 de junio de 2018 se dispuso la realización de la audiencia inicial, con indicación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo (f. 249), en tanto que la solicitud de acumulación de los procesos se formuló en memorial radicado el 29 de junio de 2018. Corolario de lo anterior, para la Sala la solicitud de acumulación se formuló cuando ya se encontraba vencida la oportunidad procesal para decretarla, razón por la cual no se accederá a petición de acumulación hecha por la entidad que actúa a título de tercero interviniente.*

*Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1.º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

Ahora bien, esta misma corporación, en Sentencia 21025 del 21 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, desarrolló los requisitos previstos en el artículo 148 del CGP, en los siguientes términos:

*“Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera*

de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

Con dichas precisiones, se verificarán uno a uno los requisitos de la acumulación de procesos, para indicar que la solicitud es procedente en el caso concreto.

**A. QUE LAS PRETENSIONES DE CADA UNA DE LAS DEMANDAS HUBIERAN PODIDO ACUMULARSE EN UNA SOLA, Y QUE EL DEMANDADO SEA EL MISMO EN LOS PROCESOS EN QUE SE PRETENDE LA ACUMULACIÓN.**

Es importante que el despacho tome en consideración que los procesos de reparación directa No. 19001333300320230006700, 19001333300920230012100, No. 19001333300320230009600, No. 19001333300620230004600, No. 19001333300820220019800 y No. 19001333300820230007800, poseen una causa, objeto y fundamento fáctico-jurídico común frente al cual necesariamente debe proceder la figura de acumulación de procesos en aras de garantizar, no solo la economía procesal sino la garantía de aplicación uniforme del derecho, pues mal se haría en obtener sentencias contradictorias entre sí frente a presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios similares.

Se puede apreciar que los seis procesos derivan del incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021, y pretenden que se declare a La Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes y en consecuencia se condene a la reparación de los perjuicios causados. En tal sentido, se cumple el primero de los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, que las pretensiones hubieran podido acumularse en una sola.

Ahora bien, con relación a este requisito, también es importante aclarar que se cumplen los presupuestos de la acumulación de pretensiones, conforme a los artículos 88 del CGP y 165 del CPACA, toda vez que:

1. El Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, pues es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer sobre demandas por el medio de control de reparación directa.
2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues juntas están encaminadas a que se declare la responsabilidad del estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.
3. No operó la caducidad del medio de control en ninguna de ellas, en razón a que juntas demandas se radicaron dentro del término contemplado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
4. Por último, las pretensiones se pueden tramitar en un mismo procedimiento

En virtud de lo anterior, es claro que se cumple con el primer y segundo presupuesto de la acumulación de procesos, en la medida que las pretensiones se pueden acumular y, adicionalmente, juntos procesos tienen las mismas entidades demandadas, esto es, La Nación – fiscalía general de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, esta última, que en todos los procesos llamó en garantía a mi prohijada, quien también es parte en cada uno de ellos.

## **B. QUE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SE FUNDAMENTEN EN LOS MISMOS HECHOS, SALVO QUE AQUÉLLAS TENGAN EL CARÁCTER DE PREVIAS**

Este requisito también se cumple, pues cada una de las excepciones presentadas por los demandados se fundamentó en los mismos hechos, correspondientes al incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, ocurrido el día 28 de mayo de 2021. Así pues, se propusieron las siguientes excepciones:

- **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo y determinante de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de nexo causal, ausencia de daño cierto real y determinable
- **Fiscalía General de la Nación:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de la medida de inmovilización e incautación, hecho exclusivo de un tercero.

- **Ministerio de Defensa - Policía Nacional:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, inexistencia de elementos de prueba que demuestren el daño material en la modalidad de lucro cesante, la fuerza pública y las vías de hecho.
- **Municipio de Popayán:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo y determinante de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de nexo causal.
- 1. **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.:** falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del centro de diagnóstico automotor de Popayán Ltda., causa extraña por hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, en virtud del principio de seguridad jurídica y atendiendo los precedentes aplicables al caso en concreto las demandadas deben ser exoneradas porque se configura la causal exonerativa de responsabilidad de hecho de un tercero, inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado – inexistencia de falla – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio, y las excepciones relativas al contrato de seguro.

Como se observa, las excepciones se fundaron en los mismos hechos cumpliéndose así el requisito antes señalado.

**C. QUE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN SE REALICE HASTA ANTES DE SEÑALARSE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Asimismo, también se cumple con el último de los requisitos, pues en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial, en consideración a que la mayor parte de los procesos se encuentran en el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, por lo que aún no se han cumplido los presupuestos para fijar audiencia inicial.

**IV. PETICIÓN**

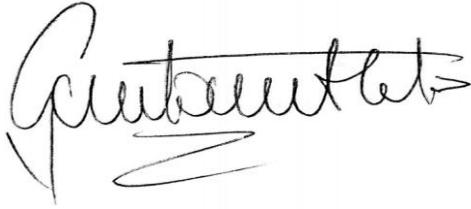
ORDENAR la acumulación de los procesos de reparación directa No. 19001333300320230006700, 19001333300920230012100, 19001333300320230009600, No. 19001333300620230004600, No. 19001333300820220019800 y No. 19001333300820230007800, de modo que se tramiten conjuntamente.

**NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.